



**ACUERDO DE COLABORACIÓN
ENTRE
LA FISCALÍA EUROPEA Y LA AGENCIA DE LA UNIÓN
EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL
(«EUROJUST»)**

**ACUERDO DE COLABORACIÓN
ENTRE
LA FISCALÍA EUROPEA
Y LA AGENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL
(«EUROJUST»)**

Preámbulo

La Fiscalía Europea (en lo sucesivo, «la Fiscalía Europea») y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (en lo sucesivo, «Eurojust»), denominadas conjuntamente «las Partes»,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 85, 86 y 325,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en lo sucesivo, «el Reglamento sobre la Fiscalía Europea»), y en particular su artículo 3, apartado 3, y sus artículos 22 a 27, 39, 48, 54, 99, 100 y 113,

Visto el Reglamento interno de la Fiscalía Europea adoptado por el Colegio de la Fiscalía Europea el 12 de octubre de 2020, y en particular sus artículos 38, 41, 42, 43, 57 y 66,

Vista la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (en lo sucesivo, «la Directiva PIF»),

Visto el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, en lo sucesivo denominado «el Reglamento Eurojust», y en particular sus artículos 2 y 3, su artículo 4, apartado 1, letra e), su artículo 8, apartado 1, letra b), su artículo 13, apartado 3, su artículo 15, apartado 1, su artículo 16, apartado 8, su artículo 20, apartado 3, letra b), y sus artículos 26, 45, 46, 47, 50, 55 y 78,

Visto el Reglamento interno de Eurojust aprobado por el Consejo mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2250, de 19 de diciembre de 2019 y adoptado por el Colegio el 20 de diciembre de 2019, denominado en lo sucesivo «Reglamento interno de Eurojust», y en particular su artículo 5, apartado 5, letra c), y su artículo 11, apartados 4 y 10,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos u organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE, denominado en lo sucesivo «Reglamento 2018/1725»,

Visto el Reglamento interno sobre el tratamiento y la protección de datos personales en Eurojust, aprobado por el Consejo mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2250, de 19 de diciembre de 2019, y adoptado por el Colegio el 20 de diciembre de 2019,

Considerando que, a la luz del principio de cooperación leal, la Fiscalía Europea y Eurojust establecerán y mantendrán una estrecha relación basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos y competencias, en un esfuerzo por que la lucha contra

el fraude, la corrupción y cualquier otra infracción penal que afecte a los intereses financieros de la Unión Europea sea lo más eficaz posible,

Considerando que la Fiscalía Europea y Eurojust desarrollarán vínculos operativos, administrativos y de gestión,

HAN DECIDIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

De conformidad con el artículo 100 del Reglamento sobre la Fiscalía Europea y el artículo 3, apartado 2, y el artículo 50 del Reglamento Eurojust, el presente Acuerdo de colaboración tiene por objeto establecer en la práctica los vínculos operativos, administrativos y de gestión entre las Partes dentro de los límites existentes de sus respectivos marcos jurídicos y mandatos.

Artículo 2 Definiciones

A efectos del presente Acuerdo de colaboración, se entenderá por:

- a. «Fiscal europeo»: el personal de la Fiscalía Europea a que se refieren el artículo 16 y el artículo 96, apartado 1, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea;
- b. «Fiscal Europeo Delegado»: el personal de la Fiscalía Europea a que se refieren el artículo 17 y el artículo 96, apartado 6, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea;
- c. «Miembro nacional»: un miembro nacional y los suplentes y asistentes de los miembros nacionales, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Eurojust;
- d. «Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Artículo 3 Ámbitos delictivos

La cooperación establecida en el presente Acuerdo de colaboración se referirá a los ámbitos delictivos pertinentes dentro del mandato de ambas Partes, incluidos específicamente los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea previstos en la Directiva PIF, con arreglo a su transposición en la legislación nacional.

CAPÍTULO II INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN JUDICIAL

Artículo 4

Principios generales

1. De conformidad con el artículo 100 del Reglamento sobre la Fiscalía Europea y el artículo 50 del Reglamento Eurojust, la Fiscalía Europea y Eurojust compartirán la información disponible en sus respectivos sistemas de gestión de casos y pertinente para sus competencias respectivas, incluidos los datos personales.
2. De conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea y el artículo 50, apartado 4, del Reglamento Eurojust, Eurojust informará a la Fiscalía Europea de cualquier conducta delictiva respecto de la cual pueda ejercer su competencia, utilizando el modelo acordado entre las Partes.

Artículo 5

Acceso de la Fiscalía Europea a la información en el sistema de gestión de casos de Eurojust

1. De conformidad con el artículo 100, apartado 3, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, cuando esta desee verificar si la información almacenada en su sistema de gestión de casos coincide con la información almacenada en el sistema de gestión de casos de Eurojust, presentará una solicitud a Eurojust utilizando el modelo acordado entre las Partes.
2. En caso de respuesta positiva, Eurojust informará a la Fiscalía Europea y, a petición de esta o por propia iniciativa, Eurojust podrá proporcionarle datos adicionales relacionados con la información facilitada inicialmente, tras obtener el consentimiento de la autoridad nacional que facilitó la información a Eurojust.

Artículo 6

Acceso de Eurojust a la información en el sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea

1. De conformidad con el artículo 50, apartado 5, del Reglamento Eurojust, cuando Eurojust desee verificar si la información almacenada en su sistema de gestión de casos coincide con la información almacenada en el sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea, presentará una solicitud a la Fiscalía Europea utilizando el modelo acordado entre las Partes.
2. En caso de respuesta positiva, la Fiscalía Europea informará a Eurojust y, a petición de esta o por propia iniciativa, podrá proporcionar a Eurojust datos adicionales relacionados con la información facilitada inicialmente.

Artículo 7

Ejercicio de competencias por parte de la Fiscalía Europea y Eurojust

1. De conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, cuando, tras la verificación de la información facilitada por Eurojust, la Fiscalía Europea decida que no hay motivos para iniciar una investigación o ejercer su derecho de avocación, informará sobre ello a Eurojust sin demora injustificada.
2. De conformidad con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, cuando, tras la verificación de la información facilitada por Eurojust, la Fiscalía Europea decida iniciar una investigación, informará de ello a Eurojust sin demora injustificada.

3. De conformidad con el artículo 34, apartado 8, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea y a raíz de la información facilitada a esta última por Eurojust, la Fiscalía Europea informará sin demora indebida a Eurojust de cualquier decisión de transferir un expediente basado en dicha información a las autoridades nacionales competentes.

En caso de que la información facilitada por Eurojust corresponda a una investigación ya abierta por la Fiscalía Europea o a un expediente ya transferido por la Fiscalía Europea a las autoridades nacionales competentes, la Fiscalía Europea también informará a Eurojust sin demora injustificada de su decisión.

Artículo 8

Transmisión y ejecución de solicitudes y decisiones de cooperación judicial

De conformidad con el artículo 100, apartado 2, letra b), del Reglamento sobre la Fiscalía Europea, en el marco de las investigaciones de la Fiscalía Europea que afecten a Estados miembros que no participen en la creación de la Fiscalía Europea, esta podrá invitar al miembro nacional de Eurojust afectado por el caso a que preste apoyo en asuntos de cooperación judicial.

La Fiscalía Europea también podrá solicitar el apoyo de Eurojust en casos transnacionales que impliquen a terceros países.

Artículo 9

Apoyo mutuo en cuestiones operativas

1. Cuando proceda, en casos transnacionales que afecten a Estados miembros que no participen en la creación de la Fiscalía Europea o a terceros países, la Fiscalía Europea podrá solicitar a Eurojust que preste apoyo para:
 - a. la organización de reuniones de coordinación;
 - b. la realización de investigaciones simultáneas coordinadas (centros de coordinación);
 - c. la creación de equipos conjuntos de investigación y sus operaciones;
 - d. la prevención y resolución de conflictos de jurisdicción.
2. En los asuntos operativos relativos a la competencia de la Fiscalía Europea, Eurojust podrá, cuando proceda, solicitar apoyo a la Fiscalía Europea.

Artículo 10

Canales de comunicación

1. Al transmitir información operativa a Eurojust, la Fiscalía Europea se pondrá en contacto con el miembro o miembros nacionales afectados por el caso. La información operativa también podrá transmitirse a un punto de contacto designado en Eurojust para facilitar la identificación del destinatario o destinatarios en Eurojust y para apoyar la identificación de posibles vínculos entre casos.
2. Al transmitir información operativa a la Fiscalía Europea, Eurojust se dirigirá a la oficina central o al Fiscal Europeo Delegado pertinente.

Artículo 11

Comunicación con los medios de difusión

En relación con las investigaciones de la Fiscalía Europea en las que tomen parte Estados miembros que no participen en la creación de la Fiscalía Europea o terceros países llevadas a cabo con el apoyo de Eurojust, la comunicación con los medios de difusión se llevará a cabo de común acuerdo entre las Partes y, en caso necesario, los Estados miembros o terceros países de que se trate.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN INSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 12 Reuniones de alto nivel

1. El Fiscal General Europeo y el presidente de Eurojust se reunirán al menos una vez al año para debatir cuestiones de interés común y acordar orientaciones estratégicas para reforzar su cooperación.
2. Las Partes se alternarán en la organización de las reuniones, que tendrán lugar en los locales de la Parte anfitriona o, si ello no fuera posible, por medios electrónicos, incluidas videoconferencias.

Artículo 13 Equipos de enlace

1. Cada Parte creará un equipo de enlace.
2. Los equipos de enlace se reunirán al menos una vez al año, ya sea físicamente o por medios electrónicos, incluidas videoconferencias, para debatir y coordinar cuestiones institucionales y operativas de interés general y para evaluar la aplicación práctica del presente Acuerdo de colaboración y de las disposiciones pertinentes de los reglamentos aplicables. Las Partes presidirán por turnos las reuniones de los equipos de enlace.
3. Los equipos de enlace prepararán la reunión de alto nivel a que se refiere el artículo 12 y las revisiones del presente Acuerdo de colaboración, de conformidad con el artículo 29.
4. Cada Parte designará a los miembros de su equipo de enlace e informará a la otra en consecuencia. En caso necesario, podrá invitarse a otras personas a asistir a las reuniones de los equipos de enlace.
5. Cada Parte designará un punto de entrada para los contactos a nivel de trabajo.

Artículo 14 Asistencia a las reuniones del Colegio y del Consejo Ejecutivo de Eurojust

1. Eurojust informará a la Fiscalía Europea de las reuniones de su Colegio y Consejo Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5, apartado 5, letra c), y el artículo 11, apartado 4, del Reglamento interno de Eurojust.
2. De conformidad con el artículo 5, apartado 5, letra c), del Reglamento interno de Eurojust, el presidente evaluará el orden del día de las reuniones del Colegio con el fin de determinar las cuestiones que sean pertinentes para el ejercicio de las funciones de la Fiscalía Europea. El presidente invitará a un representante de la Fiscalía Europea a

asistir a dichas reuniones sin derecho a voto. El presidente facilitará al representante de la Fiscalía Europea los documentos pertinentes en los que se base el orden del día.

3. De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento interno de Eurojust, el presidente remitirá al Fiscal General Europeo el orden del día de las reuniones del Consejo Ejecutivo y le consultará sobre la necesidad de participar en dichas reuniones. El presidente invitará a un representante de la Fiscalía Europea a participar en las reuniones del Consejo Ejecutivo, sin derecho a voto, siempre que se debatan cuestiones que sean pertinentes para el funcionamiento de la Fiscalía Europea, de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento Eurojust.

Artículo 15

Intercambio de información estratégica y formación

1. Las Partes podrán intercambiar información de carácter estratégico, como tendencias y retos, lecciones extraídas y otras observaciones y conclusiones relacionadas con sus actividades respectivas, que puedan apoyar su trabajo.
2. Las Partes podrán invitarse mutuamente a seminarios, talleres, conferencias y otras actividades similares que guarden relación con sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 16

Prestación de servicios de interés común a la Fiscalía Europea

1. De conformidad con el artículo 100, apartado 4, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea y el artículo 50, apartado 6, del Reglamento Eurojust, Eurojust podrá prestar servicios de interés común a la Fiscalía Europea, que se regirán por un acuerdo separado.
2. En función de la disponibilidad de recursos y teniendo en cuenta los mandatos de las Partes, el acuerdo mencionado en el apartado 1 también podrá regular la cooperación entre las Partes en el ámbito de la formación profesional.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 17

Disposiciones generales

1. Todo intercambio y tratamiento ulterior de datos personales se efectuarán de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes y se basarán en ellos.
2. Las Partes llevarán un registro de la transmisión y recepción de los datos comunicados en virtud del presente Acuerdo de colaboración, incluidos los motivos de dichas transmisiones.

Artículo 18

Protección de datos y de la vida privada

Por lo que se refiere a los datos personales intercambiados en virtud del presente Acuerdo de colaboración, las Partes velarán por que:

- a. los datos personales sean objeto de un tratamiento lícito y leal;
- b. los datos personales facilitados sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad específica de la solicitud o transferencia;
- c. los datos personales se conserven durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron facilitados o tratados ulteriormente de conformidad con el presente Acuerdo de colaboración. Dicha necesidad deberá revisarse constantemente de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes; y
- d. cuando existan motivos para creer que los datos personales pueden ser inexactos, se pongan inmediatamente en conocimiento de la Parte receptora, a fin de que se adopten las medidas correctivas adecuadas, en caso necesario.

Artículo 19

Transmisión de categorías especiales de datos personales

1. Los datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, los datos genéticos o biométricos con el fin de identificar de manera unívoca a una persona o los datos relativos a la salud, a la vida sexual o a la orientación sexual solo podrán facilitarse si son estrictamente necesarios y proporcionados para alguno de los fines establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo de colaboración.
2. Las Partes adoptarán las salvaguardias adecuadas, en particular las medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas, para respetar el carácter especialmente sensible de las categorías de datos personales mencionadas en el apartado 1 del presente artículo y para garantizar que no se discrimine a ninguna persona física por dichos datos personales.

Artículo 20

Derechos de los interesados

1. Antes de adoptar cualquier decisión sobre una solicitud de acceso, rectificación, limitación o supresión de datos personales tratados en el contexto del presente Acuerdo de colaboración, las Partes se consultarán para garantizar que se tengan debidamente en cuenta las razones de las restricciones planteadas por la otra Parte.
2. Por lo que respecta a Eurojust, deberá velar por que, cuando proceda, se tenga debidamente en cuenta la opinión de las autoridades nacionales que inicialmente facilitaron los datos personales a Eurojust.

Artículo 21

Plazos de conservación de los datos personales

Los datos personales se conservarán durante un período no superior al necesario para la consecución de los fines del presente Acuerdo de colaboración o para los fines para los que fueron recogidos o tratados ulteriormente de conformidad con el artículo 1 del presente Acuerdo de colaboración. Dicha necesidad deberá revisarse constantemente de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes.

Artículo 22

Seguridad de los datos

1. Las Partes velarán por que se utilicen las medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger los datos personales recibidos en virtud del presente Acuerdo de

colaboración frente a la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental o la revelación no autorizada, la alteración, el acceso o cualquier forma no autorizada de tratamiento. Las Partes garantizarán, en particular, que solo las personas autorizadas a acceder a los datos personales puedan tener acceso a dichos datos.

2. Las Partes se informarán mutuamente de los incidentes de seguridad y, en particular, de las violaciones de la seguridad de los datos, que estén relacionados con los datos intercambiados en el contexto del presente Acuerdo de colaboración.

Artículo 23

Transferencias ulteriores

En caso de transferencia ulterior, incluido a organismos y agencias de la Unión, Estados miembros, terceros países y organizaciones internacionales, la Parte transferente obtendrá la autorización explícita previa de la otra Parte en términos generales o sujeta a condiciones específicas. Dicha autorización previa solo podrá concederse cuando esté permitida en virtud del marco jurídico aplicable de la Parte de la que procedan los datos.

Artículo 24

Intercambio y protección de información clasificada

1. Los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de la información clasificada intercambiada entre las Partes se establecerán en un instrumento sobre intercambio y protección de información clasificada acordado entre las Partes.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones de los respectivos marcos jurídicos de las Partes que permitan transferencias excepcionales de información clasificada, el intercambio de información clasificada estará supeditado a la ejecución del instrumento sobre intercambio y protección de información clasificada.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

Ejecución técnica

Las Partes podrán acordar medidas técnicas y prácticas adecuadas para la aplicación del presente Acuerdo de colaboración, cuando así lo requiera el intercambio de información o las disposiciones de aplicación de los respectivos marcos jurídicos. Dicho acuerdo podrá adoptar la forma de un instrumento separado.

Artículo 26

Acceso público a los documentos de las Partes

1. Las Partes se consultarán antes de tomar cualquier decisión sobre la solicitud de acceso a documentos que una de las Partes reciba de la otra Parte sobre la base del presente Acuerdo de colaboración.
2. La Parte autora consultada tendrá un plazo de respuesta que permita a la otra Parte cumplir sus propios plazos, pero que no será inferior a cinco días hábiles. A falta de respuesta de la Parte autora en el plazo establecido, la Parte a la que se solicite el acceso a un documento originario de la otra Parte procederá de conformidad con sus propias

normas sobre acceso público a los documentos, teniendo en cuenta el interés legítimo de la Parte autora sobre la base de la información disponible.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando la Parte autora ya haya divulgado el documento o haya consentido por escrito su divulgación.

Artículo 27

Responsabilidad por el tratamiento no autorizado, incorrecto o inexacto de datos

1. Cada Parte será responsable, de conformidad con su respectivo marco jurídico, de cualquier daño causado a una persona por el tratamiento no autorizado, incorrecto o inexacto de los datos que haya realizado.
2. Ninguna de las Partes podrá alegar en ningún procedimiento incoado contra ella que la otra Parte transmitió información inexacta. Si una Parte está obligada a pagar importes concedidos en concepto de indemnización por daños y perjuicios a una parte perjudicada, y los daños se deben al incumplimiento por la otra Parte de sus obligaciones legales de transmitir información y datos exactos, esta última estará obligada a reembolsar, previa solicitud, dichas cantidades. En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo sobre la determinación y la compensación de los daños y perjuicios entre las Partes, la cuestión se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30.
3. Las Partes no se exigirán mutuamente el pago de daños punitivos o no compensatorios en virtud del apartado 2 del presente artículo.

Artículo 28

Gastos

Las Partes sufragarán sus propios gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo de colaboración.

Artículo 29

Revisión de la aplicación

1. Las Partes llevarán a cabo cada dos años una revisión conjunta de la aplicación del presente Acuerdo de colaboración.
2. Si, durante la revisión, las Partes identifican ámbitos que requieran un examen más detenido, podrá recurrirse a la solución de controversias con arreglo al artículo 30 del presente Acuerdo de colaboración.

Artículo 30

Solución de controversias

1. Las Partes se reunirán sin demora, a petición de cualquiera de ellas, para resolver amistosamente cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de colaboración que pueda afectar a la relación de cooperación entre las Partes.
2. En caso de que alguna de las Partes incumpla gravemente las disposiciones del presente Acuerdo de colaboración, o considere que tal incumplimiento puede producirse en un futuro próximo, cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación

del mismo, a la espera de la aplicación del apartado 1. No obstante, seguirán en vigor las obligaciones inherentes a las Partes en virtud del Acuerdo de colaboración.

3. En caso de que una controversia no pueda resolverse mediante consultas de conformidad con el apartado 1, cualquiera de las Partes podrá solicitar el inicio de negociaciones para la modificación del presente Acuerdo de colaboración de conformidad con el artículo 31.

Artículo 31 Modificaciones

1. El presente Acuerdo de colaboración podrá modificarse por escrito en cualquier momento, de común acuerdo entre las Partes. Toda modificación deberá recibir la aprobación de conformidad con los marcos jurídicos respectivos de las Partes.
2. Dicha modificación entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de sus requisitos internos.

Artículo 32 Entrada en vigor

El presente Acuerdo de colaboración entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su firma.

Artículo 33 Rescisión

1. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente Acuerdo de colaboración por escrito con un preaviso de tres meses.
2. En caso de rescisión, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la continuación del uso y el almacenamiento de la información que ya se hayan comunicado.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los efectos jurídicos del presente Acuerdo de colaboración permanecerán en vigor.

Celebrado en dos ejemplares en lengua inglesa.

Por la Fiscalía Europea

Por Eurojust

Laura Codruța KÖVESI
La Fiscal General Europea

Ladislav HAMRAN
El presidente

Hecho en Luxemburgo
el 04/02/2021

Hecho en Luxemburgo
el 11/02/2021